**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 10 de abril de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 5 de abril de 2024, para celebrar la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación, y Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5 segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000639

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000579
2. Folio 330026524000580
3. Folio 330026524000640
4. Folio 330026524000656
5. Folio 330026524000657
6. Folio 330026524000660
7. Folio 330026524000687
8. Folio 330026524000688
9. Folio 330026524000689
10. Folio 330026524000690
11. Folio 330026524000691
12. Folio 330026524000719
13. Folio 330026524000728
14. Folio 330026524000737
15. Folio 330026524000774

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000386
2. Folio 330026524000495
3. Folio 330026524000534
4. Folio 330026524000679
5. Folio 330026524000680

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524000662

**IV. Cumplimiento a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523004296 RRD 257/24
      2. Folio 330026523004488 RRA 2028/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000705
2. Folio 330026524000718
3. Folio 330026524000723
4. Folio 330026524000726
5. Folio 330026524000727
6. Folio 330026524000729
7. Folio 330026524000733
8. Folio 330026524000734
9. Folio 330026524000740
10. Folio 330026524000741
11. Folio 330026524000742
12. Folio 330026524000744
13. Folio 330026524000745
14. Folio 330026524000747
15. Folio 330026524000750
16. Folio 330026524000754
17. Folio 330026524000762
18. Folio 330026524000763
19. Folio 330026524000768
20. Folio 330026524000770
21. Folio 330026524000771
22. Folio 330026524000772
23. Folio 330026524000805
24. Folio 330026524000821
25. Folio 330026524000822
26. Folio 330026524000831
27. Folio 330026524000838
28. Folio 330026524000848

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

A.1 Órgano Interno de Control Específico en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OICE-OADPRS) VP 0190/2022

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000639**

Un particular requirió:

*“Encargado (a) de la Unidad de Transparencia PRESENTE: Por este medio, y derivado del proyecto de investigación que actualmente me encuentro desarrollando titulado "El proceso de recuperación de activos derivados de actos de corrupción: situación actual en México y Tamaulipas"; como parte integral de las actividades del cuerpo Académico Democracia y Planeación Gubernamental de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con todo respeto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar lo siguiente: Las políticas, procedimientos, procesos, actividades, estrategias o cualquier actividad relativa a la recuperación de activos derivados por actos de corrupción que tenga conrtemplado en sus funciones sustantivas, planes de trabajo o normativa de actuación. En su caso, el número de expedientes que se tengan abiertos a cargo de servidores públicos con motivo del proceso de recuperación de activos por actos de corrupción por servidores públicos federales. En su caso, el tipo, monto, valor o cantidad de activos que se encuentren en proceso de recuperación, recuperados o asegurados por motivos de actos de corrupción por servidores públicos federales. Agradeciendo de antemano la información que me pueda ser proporcionada, misma que será para fines meramente académicos, quedo de usted para cualquier aclaración. Atentamente […] Investigador SNI I Conahcyt”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. y el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. a través de la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes 2023/IPICYT/DE5 y 444532/2024/OIC/SENER/DE16 que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones . Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1.12º. A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde establece que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, el expediente en etapa de investigación no está relacionado con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud el expediente se encuentra en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentó la denuncia resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que los expedientes 2023/IPICYT/DE5 y 444532/2024/OIC/SENER/DE16 se encuentran en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Titulo Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo Este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII, 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se deprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 2 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Internos de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. y OIC-IPICYT a través de la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) respecto de los expedientes 2023/IPICYT/DE5 y 444532/2024/OIC/SENER/DE16 que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta al OIC-IPICYT efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000579**

Un particular requirió:

*“Solicito se informe si existe o existió una denuncia en contra de […] adscrita al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, por usar bolsas para captación de sangre como material para elaborar un vestido de quince años. ¿Cuál fue la sanción aplicada para esta servidora pública por utilizar recursos del estado para fines personales? Me podría proporcionar copia simple de la resolución de esa denuncia.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Especializado en Responsabilidades Ramo Salud (OER-SALUD) y el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Salud (OEQDI-SALUD), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, OER-SALUD y OEQDI-SALUD respecto del respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524000580**

Un particular requirió:

*“Solicito se informe si existe o existió una denuncia en contra de … adscrita al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, por autorizarse a sí misma los estímulos de productividad. ¿Cuál fue la sanción aplicada para esta servidora pública por utilizar recursos del estado para fines personales? ¿Cuál es la sanción para los servidores públicos que tienen conflicto de interés y no se excusan? Me podría proporcionar copia simple de la resolución de esa denuncia..”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Especializado en Responsabilidades Ramo Salud (OER-SALUD) y el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Salud (OEQDI-SALUD), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, OER-SALUD y OEQDI-SALUD respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524000640**

Un particular requirió:

*“Solicito todos los registros de denuncias interpuestas ante el órgano interno de control en contra …, durante el periodo 22 de mayo del 2019 al 28 de febrero del 2024. De lo anterior, en caso de haber registros, solicito las versiones públicas en copias simples y/o formato electrónico.” (Sic)*

Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP y OICE-IMSS, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524000656**

Un particular requirió:

*“Buenas noches solicito informacion del desempeño como funcionario de …, quien ha tenido varios cargos dentro del gobierno durante el sexenio. Asi como saber si tiene alguna denuncia o quejas administrativas”. (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC , CGGOCV y OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.4.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026524000657**

Un particular requirió:

*“Solicito información de TODAS las denuncias QUE EXISTAN EN LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de los servidores públicos … EL ESTADO ACTUAL DE DICHAS DENUNCIAS.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC , CGGOCV y OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026524000660**

Un particular requirió:

*“Se solicita proporcionar la totalidad de las constancias documentales de las comunicaciones que se identifique ha tenido las siguientes personas con los principales directivos de la gestión ….*

*Asimismo, se solicita el registro de las observaciones efectuadas por los distintos organos fiscalizadores a los asuntos a cargo de dichos servidores públicos, si como el numero de quejas, denuncias, peticiones ciudadas y solicitudes de información recibidos por ejercicico fiscal (de los asuntos a cargo de dichos servidore publicos) y la proporcion que representan con relacion a las recibidas en el area de adscripcion y en la institucion.*

*Se solicita con que fundamneto legal la Dra. […] permite la venta de gelatinas y ornamentos a los mandos medios a su cargo, así como el utilizado para realizr colectas entre su personal, sin su consentimiento,para las fiestas del área.*

*EN SU CASO, SE SOLICITAN LAS VERSIONES PUBLICAS DE LOS DOCUMENTOS.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y el Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional de humanidades, Ciencias y Tecnología (OIC-CONAHCYT), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y OIC-CONAHCYT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524000687**

Un particular requirió:

*“1. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*2. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*3. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*4. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*5. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*6. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*7. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*8. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*9. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … relacionado con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.7.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026524000688**

Un particular requirió:

*“10. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*11. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*12. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*13. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*14. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*15. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*16. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*17. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026524000689**

Un particular requirió:

*“18. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*19. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*20. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*21. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*22. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*23. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*24. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*25. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.9.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026524000690**

Un particular requirió:

*“25. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*26. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*27. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*28. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de Roberto … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*29. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*30. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*31. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*32. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.10.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.10.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.11 Folio 330026524000691**

Un particular requirió:

*“33. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.*

*34. ¿Durante el periodo del 1 de enero del 2023 al 3 de marzo del 2024 se ha iniciado por denuncia y/o de manera oficiosa investigación relacionada con actos u omisiones de … que tengan que ver con las obligaciones que se derivan del (los) poder (es) otorgados a su favor por Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero? de ser afirmativa la respuesta solicito el número de expediente de investigación.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.11.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.11.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.12 Folio 330026524000719**

Un particular requirió:

*“deseo conocer si existe alguna investigacion en contra de […] por la venta de plazas ya que el señor dirige un sindicato MUTEV y promete que dandole dinero el puede conseguir una plaza y ese dinero lo ocupo para su camapaña politica la querer ser diputado porque antes fue[…]”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026524000728**

Un particular requirió:

*“Requiero que me informen cuántas denuncias tiene registradas la Secretaría de la Función Pública en contra de funcionarios del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 a la fecha.*

*Que la información incluya la fecha de presentación de la denuncia, el autor de la denuncia ("ciudadano" y/o "particular", "dependencia", etcétera), los delitos denunciados y el estatus de(l) la(s) indagatoria(s).” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de personas físicas que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026524000737**

Un particular requirió:

*“SOLICITO UN LISTADO DE LOS JUICIOS LABORALES DE 2009 A LA FECHA, INDICAR NUMERO DE EXPEDIENTE, SI ESTA EN PROCESO O CONCLUIDO, NOMBRE DE QUIEN DEMANDÓ, LOS CONCLUIDOS INDICAR QUE ABOGADO O DESPACHO GANÓ EL JUICIO Y MONTOS PAGADOS Y LOS CONCEPTOS, DE NO TENER LA INFORMACION SOLICITO LA INEXISTENCIA FORMAL”. (Sic)*

La Dirección Laboral a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto a los datos relativos al nombre de los actores en los juicios laborales que se encuentran en proceso así como el nombre de los abogados y despachos con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y en relación con el criterio de interpretación emitido por el INAI SO/015/2023.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y en relación con el criterio de interpretación emitido por el INAI SO/015/2023.

**B.15 Folio 330026524000774**

Un particular requirió:

*“LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA REQUIERO DEL 20 DE FEBRERO DEL 2020 A LA FECHA. SOLICITO LOS REGISTROD DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA […] […], ADSCRITA A LA CLINICA SAN ANTONIO ABAD, CON NIVEL JERÁRQUICO OPERATIVO, […]. SOLICITO LOS REGISTROS DE PERMISOS PARA AUSENTARSE EN HORARIO DE TRABAJO DE LA […] […]. SOLICTO EL HORARIO DE TRABAJO Y TODAS Y CADA UNA DE LAS INCIDENCIAS AUTORIZADAS POR EL DIRECTOR DE LA CLINICA DEL ISSSTE SAN ANTONIO ABAD UBICADA EN MANUEL J. OTHON, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, A LA […] […]. SOLICITO BITACORA E INFORMES DE ACTIVIDADES SEGUN EL PUESTO QUE DESEMPEÑA DE LA […] […]. SOLICITO DE SER EL CASO SE ME INDIQUE SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA […] […] POR AUSENTARSE CONSTANTEMEMNTE DE SU CENTRO DE TRABAJO. SOLICITO SE INDIQUE SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA […] […] DERIVADO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y NO DECLARADOS, DISTINTOS AL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA PARA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SOLICITO SE INFORME SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LA CUENTA BANCARIA […] A NOMBRE DE LA QUIMICA […] […], EN DONDE LA ANTES DESCRITA RECIBE DEPÓSITOS QUE NO APARECEN EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DESDE HACE AÑOS. SOLICITO SE INDIQUE SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL ISSSTE O DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA DETERMINAR SI DICHOS DEPÓSITOS SON DERIVADOS DE LA FUNCIÓN QUE DEBERÍA DESEMPEÑAR EN SU HORARIO DE TRABAJO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA REQUIERO DEL 20 DE FEBRERO DEL 2020 A LA FECHA.”*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, la CDAC y la USR respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000386**

Un particular requirió:

*“Solicito se me proporcione el estado y resultados de la investigación que la SFP condujo en 2017 relacionada a la denuncia 25755/2017/DGDI/PEMEX/DE73. Solicito también que se me entregue una copia de la denuncia original, una copia del informe final de la investigación. De estar disponible, solicito una copia del contrato número 648225826 celebrado con Pemex Exploración y Producción, mismo que fue objeto de la denuncia previamente mencionada...” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), a efecto de elaborar las versiones públicas de la denuncia, el informe final de la investigación, y del contrato número 648225826, que forman parte del expediente 25755/2017/DGDI/PEMEX/DE73; solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores públicos investigados no sancionados. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes, que puede hacer identificable a un apersona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Datos de acta de matrimonio | Se testa por tratarse del registro que da cuenta de la unión o vínculo matrimonial que une a los consortes, aparecen insertos al nombre y apellido de éstos, de sus padres y de sus testigos, entre otros, por lo que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Denominación o razón social o nombre de la empresa investigada | El nombre de una empresa, así como la información de la misma y sus estrategias comerciales, son atributos propios de una persona moral, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una empresa, por lo que debe evitarse el revelar su nombre, cuando ésta haya sido señalada dentro de un procedimiento de verificación, ya que no se cuenta con la certeza de su probable participación en algún hecho, por lo que para no afectar su honor o reputación comercial se deben proteger sus datos , toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre la misma. | Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, y Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de terceros investigados | El nombre de los terceros investigados es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del servidor público que haya sido sujeto a un procedimiento de verificación, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| Número de ficha emitida por Petróleos Mexicanos del servidor público investigado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Cargo de servidores públicos investigados y/ o terceros involucrados. | Se testa por ser un dato laboral de los denunciados y de los terceros involucrados, que podría hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP . |
| Número telefónico fijo, número de celular y/o número de extensión, IMEI. | El número telefónico se testa por tratarse de un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso particular, personal y privado, el nombre del denunciado se testa en observancia al principio de presunción de inocencia | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Acta Constitutiva | Documento que contiene datos personales de una persona moral como nombre de los socios, número de acciones, capital social y partes sociales. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| Evaluación del Desempeño Individual | Documento que contiene datos como nombre del investigado, número de matrícula (ficha), nivel, puesto, adscripción, régimen y objetivos del puesto. Por lo que se refiere a los datos personales concernientes al investigado, estos son datos concernientes a su identidad. | Artículos 113, fracción I, LFTAIP; y 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos contenidos en la denuncia, el informe final de la investigación, y del contrato número 648225826, que forman parte del expediente 25755/2017/DGDI/PEMEX/DE73, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524000495**

Un particular requirió:

*"Del Órgano Interno de Control Especifico en la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiero lo siguiente:*

*Copia simple o versión pública de todos los documentos que integren el expediente de todas las resoluciones en materia de responsabilidades que se encuentren firmes*

*Copia simple o versión pública de todos los documentos que integren los expedientes en materia de responsabilidades que se encuentren en tramite, mencionando numero de expediente y la fecha de la ultima actuación*

*Copia simple o versión pública de los expedientes en materia de quejas y denuncias del ejercicio 2023 y 2024, así como, un listado con las fechas en la que ingreso la queja o denuncia, la fecha en que se inicio el procedimiento, fecha de su ultima actuación y en su caso fecha en la que se concluyo o se mando al área de responsabilidades.”*

*(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OICE-ANAM), a efecto de permitir la consulta directa de 120 expedientes relativos al procedimiento de responsabilidades administrativas con resolución firme, cuyos folios se señalan en la siguiente tabla, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| RES-0465/2017 | RES-1695/2019 | RES-0411/2020 | RES-0322/2021 |
| RES-0807/2018 | RES-1718/2019 | RES-0773/2020 | RES-0001/2022 |
| RES-1386/2018 | RES-1767/2019 | RES-0785/2020 | RES-0004/2022 |
| RES-1836/2018 | RES-1772/2019 | RES-0789/2020 | RES-0054/2022 |
| RES-0095/2019 | RES-1859/2019 | RES-0800/2020 | RES-0055/2022 |
| RES-0307/2019 | RES-1860/2019 | RES-0807/2020 | RES-0057/2022 |
| RES-0446/2019 | RES-1880/2019 | RES-0880/2020 | RES-0058/2022 |
| RES-0521/2019 | RES-1899/2019 | RES-0947/2020 | RES-0060/2022 |
| RES-0589/2019 | RES-1918/2019 | RES-0959/2020 | RES-0165/2022 |
| RES-0631/2019 | RES-1919/2019 | RES-0960/2020 | RES-0170/2022 |
| RES-0644/2019 | RES-1945/2019 | RES-0971/2020 | RES-0171/2022 |
| RES-0646/2019 | RES-1979/2019 | RES-0977/2020 | RES-0172/2022 |
| RES-0648/2019 | RES-1991/2019 | RES-0983/2020 | RES-0173/2022 |
| RES-0649/2019 | RES-2042/2019 | RES-1105/2020 | RES-0185/2022 |
| RES-0706/2019 | RES-2232/2019 | RES-1112/2020 | RES-0297/2022 |
| RES-0743/2019 | RES-2259/2019 | RES-1113/2020 | RES-0313/2022 |
| RES-0784/2019 | RES-2282/2019 | RES-1157/2020 | RES-475/2017 |
| RES-0786/2019 | RES-2362/2019 | RES-1183/2020 | RES-0054/2021 |
| RES-0952/2019 | RES-2503/2019 | RES-1184/2020 | RES-166/2019 |
| RES-0979/2019 | RES-2588/2019 | RES-0145/2021 | RES-0001/2018 |
| RES-1157/2019 | RES-2619/2019 | RES-0152/2021 | RES-0008/2018 |
| RES-1193/2019 | RES-2696/2019 | RES-0156/2021 | RES-0055/2021 |
| RES-1229/2019 | RES-0004/2020 | RES-0187/2021 | RES-0394/2019 |
| RES-1261/2019 | RES-0025/2020 | RES-0194/2021 | RES-0026/2021 |
| RES-1267/2019 | RES-0043/2020 | RES-0198/2021 | RES-1427/2018 |
| RES-1280/2019 | RES-0069/2020 | RES-0220/2021 | RES-0480/2017 |
| RES-1316/2019 | RES-0282/2020 | RES-0288/2021 | RES-0455/2017 |
| RES-1371/2019 | RES-0335/2020 | RES-0305/2021 | RES-323/2021 |
| RES-1521/2019 | RES-0336/2020 | RES-0307/2021 | RES-1145/2018 |
| RES-1588/2019 | RES-0363/2020 | RES-0319/2021 | RES-0164/2019 |

Se llevará a cabo en las oficinas del OICE-ANAM ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 10, piso 19, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030 en la Ciudad der México. La consulta podrá llevarse a cabo en días hábiles en un horario de 09:00 a 18:00 horas.

Dado el volumen de la información se requerirá más de un día, por lo que podrá consultar 50 hojas a 500 hojas por día. Las personas servidoras públicas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa serán la Lic. Viridiana Mendoza Mercado, Subdirectora de Responsabilidades; Lic. Kelly Fernanda Corea Amador, Jefa de Departamento, Lic. Amira González Stanford, Jefa de Departamento y José Alfredo González Ramírez, Jefe de Departamento del OICE-ANAM.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos y datos electrónicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos biométricos y cualquier tipo de Información que se intercambie con otros países y pueda menoscabar las relaciones internaciones y/o comprometer la Seguridad Nacional, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-ANAM en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ANAM con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524000534**

Un particular requirió:

*"Solicito me informen sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer sí dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento.”. (Sic).*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con los expedientes de transferencias primarias del año 1984 al 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días viernes en un horario de 11: 00 a 12:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de la Función Púbica ubicada en Calle Gustavo E. Campa #37 Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información y que se requerirá más de un día para la consulta, esta se realizará de forma calendarizada de 50 hojas por entrega.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es José Adrián Pérez Téllez, en su calidad de Responsable de Archivo de Concentración y Subdirector de Gestión y Administración Documental de la Dirección del Centro de Información y Documentación.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Se designará un área para la consulta de la información**.**

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos y datos electrónicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos biométricos, en términos del artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRMSG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG con fundamento en el artículo 113, fracciones I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.4 Folio 330026524000679**

Un particular requirió:

*“solicito constancia de la investí"gación del siguiente comunicado:* [*https://www.gob.mx/sfp/prensa/tarjeta-informativa-001-2022-301130#*](https://www.gob.mx/sfp/prensa/tarjeta-informativa-001-2022-301130)*”*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) a efecto de permitir la consulta directa de las constancias de la investigación a la que hace alusión la tarjeta informativa 001/2022, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 11:00 a 12:00 en las instalaciones de la DIFA ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta de la información, y que la elaboración de una versión pública requiere una revisión integral y exhaustiva de la información sin desatender el desempleo de las actividades sustantivas, es posible que la entrega se realice de forma calendarizada, esto es 20 hojas por día de consulta.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es Omar Córdova Bazán, Analista, adscrito a la Dirección de Área de la DGIFA.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Se designará un área para la consulta de la información.

No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, Datos de personas jurídicas, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.4.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGIFA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.4.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA respecto de las constancias de la investigación a la que hace alusión la tarjeta informativa 001/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.5 Folio 330026524000680**

Un particular requirió:

*“solicito constancia de la investí"gación del siguiente comunicado:* [*https://www.gob.mx/sfp/prensa/tarjeta-informativa-001-2022-301130#*](https://www.gob.mx/sfp/prensa/tarjeta-informativa-001-2022-301130)*”*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) a efecto de permitir la consulta directa de las constancias de la investigación a la que hace alusión la tarjeta informativa 001/2022, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 11:00 a 12:00 en las instalaciones de la DIFA ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta de la información, y que la elaboración de una versión pública requiere una revisión integral y exhaustiva de la información sin desatender el desempleo de las actividades sustantivas, es posible que la entrega se realice de forma calendarizada, esto es 20 hojas por día de consulta.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es Omar Córdova Bazán, Analista, adscrito a la Dirección de Área de la DGIFA.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Se designará un área para la consulta de la información.

No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, Datos de personas jurídicas, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.5.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGIFA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA respecto de las constancias de la investigación a la que hace alusión la tarjeta informativa 001/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524000662**

Un particular requirió:

*“Solicito se me haga llegar mediante esta plataforma el expediente completo en copia certificada 2022/ISSSTE SUR/D77, que fue archivado y concluido, según el oficio OIC/AQ/SZS/CDMX/3075/2023, el cual se me hizo llegar al correo (…).” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), y en relación con la solicitud de la entrega de la información, en la modalidad de copia certificada gratuita informó lo siguiente:

En principio indicar que, el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos.

Conviene referir que el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características:

* Son contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
* Los derechos deben estar establecidos en una ley. Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
* Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
* Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos. A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado.

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios en materia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas públicas; (iv) legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona

De esta suerte, la obligación fiscal surge cuando el fisco sujeto activo, exige al contribuyente sujeto pasivo una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en el pago de derechos por concepto de expedición de copias simples y/o certificadas, estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el objeto alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo (contribuyente) debe entregar a la hacienda pública (sujeto activo). Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I, establece que el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias simples y/o certificadas, cuya cuota corresponde a $1.00 (un peso 00/100 M.N.) y $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N), por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el hecho generador u hecho imponible de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, se estima que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, esta no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias la Ley Federal en la materia, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la información exceda de 20 hojas.

Además, es importante referir que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias, se desestima que el cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentra regulado específicamente por la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad *-lex specialis derogat legi generali-,* conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.

Al respecto, es de señalarse que en tratándose del cobro por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias; en tal virtud, nos deberemos sujetar a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II, del artículo 107 constitucional.

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.

Máxime que, la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de destino al gasto público, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente.

Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a las colectividades. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, certificación y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos. Además, no debe perderse de vista que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicarla.

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples y/o certificadas no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no es procedente que se otorgue la información de forma gratuita, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Además de que, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, la SFP debe observar las medidas que destacan en seguida:

*“Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

*(…)*

*VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;*

*(…)*

*VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*(…)*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;”*

Bajo ese contexto, este sujeto obligado se encuentra ante la imposibilidad material derivado de las medidas de austeridad republicana, debido a que se encuentra funcionando con insumos materiales limitados, ya que han existido recortes al presupuesto, por lo que, no se cuenta con los recursos materiales, ni financieros, para expedir de forma gratuita las copias (simples y/o certificadas).

Asimismo, al verificar la solicitud de ejercicio de derechos ARCO efectuada, se desprende que la persona solicitante omitió señalar cuáles eran los motivos que le impedían realizar el pago de la información, por lo que, tomando en consideración los argumentos vertidos por parte de la unidad administrativa se solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de la exención del pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la improcedencia de la excepción del pago invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523004296 RRD 257/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“****ordenar*** *al responsable que realice lo siguiente:*

***a)*** *Busque la información de sanciones de la solicitante en la Dirección del Registro de Sancionados con un criterio amplio, así como en la Coordinación de Registro Patrimonial.*

*Al respecto, cabe precisar que el responsable deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la información, a través del medio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y entregar la misma* ***previa acreditación*** *de la titularidad de los datos personales de manera presencial ante el responsable (Unidad de Transparencia o Unidad Habilitada), en términos del artículo 91 de los Lineamientos Generales; asimismo, toda vez que la persona recurrente señaló que requería que le fueran entregados sus datos personales en el medio electrónico aportado por el solicitante, el responsable deberá ofrecer las modalidades de copias simples, copias certificadas o en medios electrónicos con la posibilidad de que acuda con un dispositivo electrónico de almacenamiento (USB o CD), o por correo electrónico; haciéndole saber que puede recoger la información, o bien, que es posible la entrega mediante correo certificado, previo pago del derecho correspondiente y previa acreditación de la titularidad.*

*Asimismo, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el* ***Criterio SO/002/2018****7 emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras 20 fojas simples o certificadas, deberán proporcionarse de manera gratuita.*

*En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos los datos referidos, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53 y 84 de la Ley General, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención.*

***b)*** *Respecto al ejercicio del derecho de oposición informe la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales por no ser competente respecto del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública. la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de los Lineamientos General. proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley General.*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) quien solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público se remiten las circunstancias de búsqueda:

* Circunstancias de tiempo: 01 de enero de 2009 al 22 de marzo de 2023, periodo que señala en la solicitud.
* Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda de manera exhaustiva, minuciosa, congruente con criterio amplio en los sistemas de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), efectuado por personal de la Dirección de Registro de Sancionados de la Unidad Substanciadora y Resolutora.
* Circunstancias de lugar: En las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública, ubicadas en Av. Insurgentes Sur 1735, piso 3 estando en las oficinas que ocupan la Dirección de Registro de Sancionados de la Unidad Substanciadora y Resolutora.
* Área responsable: Dirección de Registro de Sancionados de la Unidad Substanciadora y Resolutora.

Además, solicitó al Comité de Transparencia declarar la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior por no ser competente para conocer del mismo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la USR respecto de lo requerido en términos los artículos 53 y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**IV.A.1.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública invocado por la USR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523004488 RRA 2028/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, sin omitir a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, a fin de localizar la expresión documental que dé cuenta del documento en el que se basó quien tomó la decisión de hacer a la C. Verónica Rendón encargada de Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, como puede ser el perfil de puesto y el curriculum de la servidora pública e informe el resultado de la misma.*

*En su caso, señale con precisión el artículo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el cual se puede localizar la información previamente descrita.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) quien a efecto de elaborar la versión pública del currículum vitae de la persona servidora pública de interés solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Fecha de nacimiento | Dato o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de seguridad social (Afiliación al IMSS) | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de teléfono fijo y/o celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH respecto del currículum vitae de la persona servidora pública de interés, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000705
2. Folio 330026524000718
3. Folio 330026524000723
4. Folio 330026524000726
5. Folio 330026524000727
6. Folio 330026524000729
7. Folio 330026524000733
8. Folio 330026524000734
9. Folio 330026524000740
10. Folio 330026524000741
11. Folio 330026524000742
12. Folio 330026524000744
13. Folio 330026524000745
14. Folio 330026524000747
15. Folio 330026524000750
16. Folio 330026524000754
17. Folio 330026524000762
18. Folio 330026524000763
19. Folio 330026524000768
20. Folio 330026524000770
21. Folio 330026524000771
22. Folio 330026524000772
23. Folio 330026524000805
24. Folio 330026524000821
25. Folio 330026524000822
26. Folio 330026524000831
27. Folio 330026524000838
28. Folio 330026524000848

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.13.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

**A.1 Órgano Interno de Control Específico en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OICE-OADPRS)** **VP 0190/2022**

El Órgano Interno de Control Específico en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OICE-OADPRS), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente: ER-000102/2020

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, además de que dar a conocer los nombres de los servidores públicos del OIC y del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, pondría en riesgo su seguridad que por razones de su desempeño realizan en el Sistema Penitenciario Federal. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Narración de hechos | Descripción de acciones en las que se da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se identifica a personas físicas como terceros. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Información relacionada con el estado de salud | Contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos- por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salir que trataron al paciente y dicha información se encuentra dentro de la definición de datos personales. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

Prueba de daño

Reserva de los nombres de servidores públicos y sus cargos del OADPRS.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, además de que dar a conocer los nombres de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, pondría en riesgo su seguridad que por razones de su desempeño realizan en el Sistema Penitenciario Federal, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Dar a conocer los nombres y cargos de los servidores públicos del OADPRS, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos. Además, los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

En el caso concreto, se tiene que el nombre de los servidores públicos operativos permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo, administrativo y de mando del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellas.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

De esta forma, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-OADPRS, de los datos contenidos en la resolución del procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente: ER-000102/2020 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**VI.A.1.2.ORD.13.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-OADPRS de los datos contenidos en la resolución del procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente: ER-000102/2020, toda vez que, podría poner en riesgo la vida o seguridad de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:35 horas del 10 de abril del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA TITULAR DE ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia